

	PAGINA		PAGINA
Dirección General de Servicios Sociales. Adjudicaciones de obras.	24304	Diputación Provincial de Lugo. Concurso para suministro de material.	24305
Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Granada. Concurso para contratación de servicios de bar-cafetería.	24305	Diputación Provincial de Madrid. Subasta de obras.	24305
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>		Diputación Provincial de Valencia. Subastas de fincas.	24306
Radiotelevisión Española. Adjudicación de adquisición de material.	24305	Ayuntamiento de Albacete. Subasta de obras.	24306
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Ayuntamiento de Novelda (Alicante). Concurso para contratar instalación de alumbrado.	24306
Diputación Provincial de Albacete. Adjudicación de obras.	24305	Ayuntamiento de Paterna del Madera (Albacete). Subastas de madera.	24306
		Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife). Concurso para adquisición de material eléctrico.	24307
		Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat (Barcelona). Concurso para contratar diversos trabajos.	24307

## Otros anuncios

(Páginas 24308 a 24326)

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24575** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba un nuevo texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y se dictan normas complementarias al mismo.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 201, 202, 203, 204, 205 y 206, de fechas 22, 23, 24, 25, 27 y 28 de agosto de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo 1 del artículo segundo, donde dice: «salvo cuando se efectúe en conceptos de distribución y reparto», debe decir: «salvo que se efectúe en conceptos de distribución o reparto».

En el artículo 7, en la sexta línea, donde dice: «aportando el efecto alcohómetros», debe decir: «aportando al efecto alcohómetros».

En el artículo 11, en la tercera línea, donde dice: «los vehículos en las poblaciones», debe decir: «los vehículos que transporten mercancías peligrosas, y solamente entrarán en las poblaciones».

En el anejo I, texto del Reglamento, en el marginal 81.171 se suprime el apartado 1), quedando el siguiente como apartado único.

En el anejo II, en el grupo cuarto, en la línea 39 de la columna derecha, donde dice: «Atil amina», debe decir: «Atil amina».

En el mismo anejo II, en la página 20168, se suprime la denominación «Apéndice I», y en la página 20169, se suprime la denominación «Apéndice II», así como las frases «Valores de A<sub>1</sub> y A<sub>2</sub> para los radionúclidos» y «Transcribir cuadro XX del texto del ADR», poniendo en la cabecera de la libreta que reproduce la denominación Anexo III.

Al final de la línea undécima de la columna derecha de la página 20169 del «Boletín Oficial del Estado» se incluirán las frases siguientes: «Valores de A<sub>1</sub> y A<sub>2</sub> para los radionúclidos», punto y seguido, y «Ver cuadro XX del texto del TPC».

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**24576** *ENTRADA en vigor definitiva del Convenio aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, firmado en Madrid el 19 de junio de 1979.*

El Convenio aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, firmado en Madrid el 19 de junio de 1979, entró en vigor definitivamente el 10 de septiembre de 1979, fecha en que ambas partes se comu-

nicanon el respectivo cumplimiento de sus requisitos constitucionales según lo establecido en el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 1979.

Madrid, 20 de septiembre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24577** *ORDEN de 28 de septiembre de 1979 por la que se anula la restricción que tenían los Agentes de Aduanas en ejercicio en Canarias, Ceuta y Melilla, otorgándoseles en lo sucesivo el carácter de Agentes de Aduanas sin dicha restricción.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Hacienda de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), que señaló los requisitos necesarios para ser designado Agente de Aduanas, establece en el apartado uno de su artículo primero que las personas naturales podrán ser designadas Agentes de Aduanas cuando cumplan, entre otras, las condiciones de «acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión, en la forma que señale la Dirección General de Aduanas, ante un Tribunal designado por la misma» y «superar un cursillo de capacitación por plazo no inferior a tres meses, convocado y organizado por la Dirección General de Aduanas».

Posteriormente, con fecha 1 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10) fue dictada otra Orden ministerial modificando la anterior, en cuya parte dispositiva se contempla «la marcada diferencia que se aprecia en el ejercicio profesional del Agente de Aduanas cuando tiene lugar ante las oficinas del territorio aduanero nacional, muy distinto del que se realiza en puertos y territorios francos, en los cuales, por no existir virtualmente impuestos o derechos de importación, las operaciones aduaneras son sensiblemente sencillas y no requieren la posesión o aplicación de los complejos conocimientos que el despacho aduanero normal exige, ni tampoco derivan de ellos las responsabilidades fiscales engendradas por las obligaciones tributarias que nacen de la importación o exportación», y, en base a todo ello, dispuso que podrían ser nombrados Agentes de Aduanas, con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, las personas naturales que, reuniendo los requisitos que se fijan en la Orden ministerial de Hacienda de 22 de febrero de 1966, superasen las pruebas de aptitud y el cursillo de capacitación que se convocase, de manera que unas y otro resultasen especialmente adecuados al nivel de conocimientos y responsabilidad exigible para actuar antes las oficinas aduaneras de los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla.

La realidad comercial, socioeconómica y fiscal de estos territorios ha sufrido unas variaciones que ya fueron reconocidas por la Administración al promulgarse la Orden ministerial de Hacienda de 8 de octubre de 1977, en cuya parte expositiva se reconoce que los conocimientos técnicos de los Agentes de Aduanas que ejercen su actividad en aquellas islas y plazas de sobe-